

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 3359, que concede incorporación a varias asociaciones del país.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3359

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Fundación Consuelo Pepín", con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 14 de abril de 1982.

b) "Fundación Automovilística Jacinto B. Peynado", con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 1ro. de marzo de 1982.

c) "Club Deportivo y Cultural de la Oficina Principal del Consejo Estatal del Azúcar" (CEACLUB), con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 29 de julio de 1981.

d) "Federación de Pequeños Agricultores Los Cacaos, Las Lagunas", con domicilio en Cotuí, Sánchez Ramírez, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 20 de diciembre de 1981.

e) "Agricultores San Isidro El Labrador", con domicilio en la Sección Guana, San José de las Matas, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 6 de junio de 1979.

f) "Instituto de la Caridad Universal" (I.C.U.), con domicilio en Santiago de los Caballeros, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 11 de junio de 1981.

g) Sociedad Socorro Mutuo "Tomás Izquierdo" con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 17 de julio de 1980.

Art. 2.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.- Enviése a la Procuraduría General de la Republica, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN